**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 44/14**

**CASO 12.873**

**EDGAR TAMAYO ARIAS**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Edgar Tamayo Arias**Peticionario (s):** Sandra Babcock**Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [44/14](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), publicado el 17 de julio de 2014**Informe de Admisibilidad Nº:** [73/12](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2012/USAD15-12ES.DOC), publicado el 17 de julio de 2012**Medidas cautelares:** [7/12](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp#tab2012), otorgadas el 18 de enero de 2012**Temas:** Pena de Muerte / Derecho a la Vida / Derecho a la Libertad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Notificación Consular o Información de Asistencia Consular / Condiciones de Detención / Derecho a la Integridad Personal / Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes.**Hechos:** Este caso se refiere a las violaciones al debido proceso legal de las que fue víctima Edgar Tamayo Arias, ciudadano mexicano que fue condenado a muerte en el estado de Texas el 27 de octubre de 1994. Dichas violaciones consistieron en que no se informó al señor Tamayo Arias sobre el derecho a la notificación y acceso consulares, lo cual constituye una violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; en que el abogado designado de oficio fue ineficaz; en que se le negó al señor Tamayo Arias la oportunidad de presentar pruebas relativas a su discapacidad mental e intelectual; en que la inyección letal que se usa actualmente en Texas plantea un riesgo inaceptable de ocasionar un dolor y sufrimiento atroz, y en que el señor Tamayo Arias estuvo detenido en condiciones inhumanas. Edgar Tamayo Arias fue ejecutado el 22 de enero de 2014 en Texas. **Derechos violados:** La Comisión concluyó que los Estados Unidos fueron responsables de la violación del derecho a la vida, la libertad y la seguridad personales (artículo I), derecho a las garantías judiciales (artículo XVIII), el derecho de protección contra la detención arbitraria (Art. XXV) y el derecho al debido proceso legal (artículo XXVI) garantizados en la Declaración Americana, en relación con Edgar Tamayo Arias. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Brinde a Edgar Tamayo Arias una respuesta a nivel judicial que incluya la revisión de su juicio y condena de conformidad con las garantías del debido proceso y un juicio justo consagrado en los artículos I, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
 | Incumplimiento[[1]](#footnote-1)  |
| 1. Otorgue reparaciones a la familia de Edgar Tamayo Arias como consecuencia de las violaciones establecidas en este informe.
 | Pendiente de cumplimiento |
| 1. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas a fin de asegurar que las personas acusadas de crímenes capitales sean juzgadas y --en caso de ser encontradas culpables-- condenado de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluidos los artículos I, XVIII, XXV y XXVI.
 | Pendiente de cumplimiento |
| 1. Asegure que todo ciudadano extranjero privado de su libertad sea informado sin demora y antes de su primera declaración, de su derecho a la asistencia consular, y se solicite que las autoridades diplomáticas sean notificadas inmediatamente de su arresto o detención.
 | Cumplimiento parcial |
| 1. Impulse la adopción urgente de la "Ley de Cumplimiento de la Notificación Consular" ("CNCA"), que ha estado pendiente en el Congreso de los Estados Unidos desde 2011.
 | Cumplimiento parcial |
| 1. Asegure que el asesoramiento legal proporcionado por el Estado en los casos de pena de muerte sea eficaz, debidamente capacitado para los casos de pena de muerte, y con capacidad de investigar a fondo y con diligencia todos los factores atenuantes.
 | Pendiente de cumplimiento |
| 1. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que ninguna persona con una discapacidad mental o intelectual en el momento de la comisión del delito o de ejecución de la pena de muerte, sea condenada a muerte o ejecutada. El Estado debe también garantizar que toda persona acusada de un delito capital que solicite una evaluación independiente de su salud mental y que no tenga los medios para contratar los servicios de un experto independiente, pueda acceder a una evaluación de este tipo.
 | Pendiente de cumplimiento |
| 1. Revise sus leyes, procedimientos y prácticas para asegurar que la incomunicación no se utilice como una forma de castigo impuesta por los tribunales en el caso de las personas condenadas a muerte. Asegurar que el aislamiento esté reservado sólo para las circunstancias más excepcionales, de conformidad con las normas internacionales.
 | Pendiente de cumplimiento |
| 1. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de tener contacto con sus familiares y acceso a programas y actividades.
 | Pendiente de cumplimiento |
| 10. Asegurar que las personas condenadas a muerte tengan acceso a información, en tiempo y forma, en relación con los procedimientos precisos que han de seguirse para su ejecución, las drogas y las dosis que se utilizarán, y la composición del equipo de ejecución, así como la capacitación de sus miembros. El Estado debe también garantizar que las personas condenadas a muerte tengan la oportunidad de cuestionar ante los tribunales todos los aspectos del procedimiento de ejecución. | Pendiente de cumplimiento |
| 11. Dadas las violaciones a la Declaración Americana de que la CIDH ha encontrado en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda a los Estados Unidos adoptar una moratoria a las ejecuciones de personas condenadas a muerte. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad Procesal**
2. El 18 de enero de 2012, la Comisión Interamericana emitió la Resolución 7/12, otorgando medidas cautelares al Sr. Edgar Tamayo Arias.
3. El 15 de enero de 2014, la Comisión Interamericana aprobó el Informe Nº 1/14 sobre el fondo de este caso[[2]](#footnote-2).
4. El 17 de enero de 2014, la CIDH emitió un comunicado de prensa[[3]](#footnote-3) en el que se incluyó su consideración conforme a la cual los Estados Unidos habían violado los derechos fundamentales del señor Tamayo y de acuerdo a la cual urgió al Estado a suspender la ejecución, la cual había sido programada para el 22 de enero de 2014 en el Estado de Texas[[4]](#footnote-4).
5. El 22 de enero de 2014, el señor Tamayo fue ejecutado en el estado de Texas. El 27 de enero de 2014, la CIDH emitió un comunicado de prensa[[5]](#footnote-5) condenando la ejecución de la presunta víctima[[6]](#footnote-6).
6. En 2022, la CIDH solicitó al Estado información actualizada sobre el cumplimiento de recomendaciones el 25 de agosto. A la fecha de cierre de este Informe, la Comisión no había recibido dicha información del Estado.
7. La CIDH solicitó información actualizada al peticionario sobre el cumplimiento el 25 de agosto de 2022. A la fecha de cierre de este Informe, la Comisión no había recibido dicha información del peticionario.
8. **Análisis relativo a la información proporcionada**
9. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2021.
10. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[7]](#footnote-7)**
11. La Comisión señala que Edgar Tamayo Arias fue ejecutado mientras su petición se hallaba pendiente ante este órgano[[8]](#footnote-8). Al permitir que la ejecución del señor Tamayo Arias se llevara a cabo en estas circunstancias, la CIDH considera que Estados Unidos no actuó de conformidad con sus obligaciones fundamentales de derechos humanos como miembro de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión destaca asimismo que la ejecución constituye una forma particularmente grave de incumplimiento de las decisiones y de las recomendaciones contenidas en el Informe Nº 1/14[[9]](#footnote-9).
12. **En relación con la primera recomendación**, en 2014, el Estado indicó que el Departamento de Estado transmitió inmediatamente el informe de la Comisión al Gobernador, al Procurador General y a la Junta de Perdones de Texas, respectivamente[[10]](#footnote-10).
13. En 2018, la peticionaria indicó que, hasta donde sabe, Estados Unidos no había ejecutado ningún esfuerzo para indemnizar a la familia del señor Tamayo.
14. La Comisión le recuerda al Estado que, de conformidad con el derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio genera el deber de repararlo de manera adecuada[[11]](#footnote-11). De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a recibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, que debe consistir en medidas individuales para restaurar, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de no repetición[[12]](#footnote-12). Asimismo, un Estado no puede recurrir a su derecho interno con el fin de modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[13]](#footnote-13). Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
15. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2016, el Estado afirmó que cada defensor criminal en el país es titular de la protección judicial brindada por la Constitución y las leyes de Estados Unidos, la cual protege los mismos derechos que son reconocidos por la Declaración Americana. El Estado señaló que, en Estados Unidos, el sistema federal y los sistemas estatales de justicia criminal confieren protecciones exhaustivas al debido proceso para asegurar que la pena de muerte se aplique en un marco de rigurosas salvaguardias procesales, después de varias instancias de revisión judicial.
16. En 2018, la peticionaria informó que el Estado no había tomado medidas adecuadas para cumplir esta recomendación.
17. La Comisión observa que no ha recibido información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
18. **En relación con la tercera recomendación**, en 2014, los Estados Unidos enfatizaron que el Departamento de Estado ha procurado, a través de una diversidad de medios, asegurar el cumplimiento interno de los requisitos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mediante servicios de extensión, orientación y capacitación a personal policial, fiscales y jueces a nivel federal, estatal y local, sobre notificación y acceso consular[[14]](#footnote-14). El manual del Departamento de Estado “Notificación y acceso consulares: Instrucciones para las fuerzas federales, estatales y locales y otros funcionarios con respecto a los ciudadanos extranjeros en Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares a ayudarles” proporciona instrucciones a funcionarios policiales y penitenciarios sobre lo que se debe hacer cuando se detiene o arresta a un ciudadano extranjero, con el fin de cumplir las disposiciones de la Convención de Viena y los acuerdos consulares bilaterales. El manual contiene una lista de los países para los cuales se requiere notificación consular, incluso si el detenido no la solicita; modelos de declaraciones de notificación consular en inglés y en los 20 idiomas hablados más comúnmente por ciudadanos extranjeros en Estados Unidos; un modelo de “procedimiento operativo estándar” para la notificación y el acceso consulares que los departamentos de policía pueden adaptar y colocar en sus comisarías; modelos de fax para notificar a un consulado sobre un arresto o una detención, y modelos de carnés diplomáticos y consulares, a fin de que los funcionarios policiales y penitenciarios puedan reconocer las credenciales de los funcionarios extranjeros que acudan a sus instalaciones con fines consulares.
19. El Estado afirmó que, desde 1998, el Departamento de Estado había distribuido más de 200.000 manuales y 1,5 millones de tarjetas de bolsillo a funcionarios federales, estatales y locales; organismos federales y estatales; oficinas de gobernadores y alcaldías; colegios de abogados; asociaciones penitenciarias y consulados extranjeros en Estados Unidos, entre otros, y había realizado casi 600 sesiones de divulgación y capacitación sobre la notificación consular dirigidas a agentes de policía federales, estatales y locales, alumnos de escuelas de policía y funcionarios consulares que se desempeñaban en consulados extranjeros en el país. El Estado informó que todas estas acciones están dirigidas a crear conciencia sobre la importancia de incrementar el cumplimiento de las obligaciones de notificación y acceso consulares, y sobre los mecanismos para que las supuestas violaciones a las mismas sean remediadas o resueltas. Además, como consecuencia de estos esfuerzos, el Estado sostiene que ciertos grupos nacionales correccionales y de aplicación de la ley requieren que los organismos cuenten con procedimientos de acceso y notificación consular con el fin de obtener acreditación. Por lo tanto, según el Estado, el acceso y la notificación consular se han convertido en normas profesionales habituales de los organismos policiales en todo el país[[15]](#footnote-15).
20. En 2018, la peticionaria informó que el Estado ha adoptado medidas para mejorar el cumplimiento del artículo 26 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que ha presentado informes de *amicus curiae* con el fin de apoyar a ciudadanos mexicanos que buscan la revisión y reconsideración de sus condenas y sentencias de acuerdo con la decisión de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América)[[16]](#footnote-16). La peticionaria indicó que los Estados Unidos también les ha escrito a las autoridades estatales para urgirlos a apoyar la revisión de las reclamaciones de la Convención de Viene hechas por ciudadanos mexicanos. Sin embargo, la peticionaria informó que seis ciudadanos mexicanos han sido ejecutados sin haber recibido la revisión judicial que ordenó la decisión de la CIJ en el caso Avena, incluyendo al ciudadano mexicano Roberto Moreno Ramos quien fue ejecutado el 14 de noviembre de 2018.
21. La Comisión valora el compromiso del Estado en cumplir las obligaciones asumidas en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y toma nota de ciertos esfuerzos del Gobierno Federal para asegurar la implementación del derecho a la información de asistencia y notificación consular[[17]](#footnote-17). Al mismo tiempo, la Comisión valora positivamente la información proporcionada por la peticionaria y observa con preocupación que, mientras el Estado ha adoptado medidas para mejorar el cumplimiento de la Convención de Viena, los derechos de ese instrumento de seis ciudadanos mexicanos hayan sido violados con ocasión de su ejecución, y sin que se les hubieran otorgado la revisión judicial de sus sentencias. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 3 está parcialmente cumplida.
22. **Respecto de la cuarta recomendación**, en 2014, el Estado indicó que los Departamentos de Estado y de Justicia han participado activamente con el Congreso de los Estados Unidos en la sanción de leyes para poner en práctica la decisión de la CIJ en el caso *Avena*, con inclusión de la Ley de Cumplimiento de la Notificación Consular[[18]](#footnote-18). En 2020, el Estado reiteró su posición anterior respecto a este Informe de Fondo, sin mencionar ningún esfuerzo realizado este año para cumplir con las recomendaciones de la CIDH.
23. En 2018, la peticionaria informó que mientras el Departamento de Estado apoyó la sanción del Acto de Cumplimiento de la Notificación consular, así como otra legislación dirigida a implementar el juzgamiento de la CIJ en el caso Avena, esta regulación finalmente no fue aprobada. La peticionaria además informó que los ciudadanos mexicanos siguen enfrentando su ejecución sin haber recibido la revisión y reconsideración a la cual tienen derecho de conformidad con el fallo de la CIJ en el caso Avena. La peticionaria solicitó que la CIDH instara al Estado a que promulgara leyes para poner en práctica la decisión en el caso Avena.
24. La Comisión lamenta que, a pesar de los esfuerzos adoptados por el Departamento de Estado y el Departamento de Justicia, el Acto de Cumplimiento de la Notificación consular no haya sido aprobado por el Congreso de los Estados Unidos. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 4 está parcialmente cumplida.
25. **En relación con la quinta recomendación**, in 2014, el Estado informó que el derecho a representación letrada está garantizado en la Constitución de los Estados Unidos para los acusados de delitos en casos punibles con la pena de muerte, y cada jurisdicción implementa esta garantía[[19]](#footnote-19).
26. En 2018, la peticionaria informó que el Estado no había tomado medidas adecuadas para cumplir esta recomendación y señaló que muchas personas que enfrentaban la pena de muerte en Estados Unidos seguían privadas de asistencia letrada competente.
27. La Comisión observa que no ha recibido información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 5 sigue pendiente de cumplimiento.
28. **En relación con la sexta recomendación**, en 2016, el Estado informó que la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos prohíbe la ejecución de personas que tienen “una discapacidad mental grave o que están locas”. El Estado indicó que, en los últimos años, la Corte Suprema de Estados Unidos había reducido, aún más, tanto la clase de personas a las cuales podía imponerse la pena de muerte como los tipos de delitos punibles con esta pena. Por ejemplo, no se podía imponer la pena de muerte a menores con disminución grave de sus facultades mentales. Además, el Estado expresó que la prueba de tal defensa en los casos en que un acusado tiene un abogado designado por el tribunal sería parte de la preparación de la defensa financiada por el tribunal.
29. En 2018, la peticionaria informó que el Estado no había tomado medidas adecuadas para cumplir esta recomendación. La peticionaria señaló que se había ejecutado a personas con discapacidades intelectuales y enfermedades mentales después de la publicación del Informe de Fondo Nº 44/14 de la Comisión. Al respecto, mencionó el ejemplo de Roberto Moreno Ramos, ejecutado por el estado de Texas el 14 de noviembre de 2018.
30. La Comisión recibe con beneplácito la información proporcionada por el Estado de que la Constitución de Estados Unidos prohíbe la ejecución de personas con discapacidades mentales e intelectuales. Al mismo tiempo, la CIDH observa con preocupación la información presentada por la peticionaria, según la cual en Estados Unidos se sigue ejecutando a personas con discapacidades mentales e intelectuales. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 6 sigue pendiente de cumplimiento.
31. **En relación con la séptima recomendación**, el Estado indicó que la Constitución de los Estados Unidos prohíbe el uso del aislamiento solitario en forma que constituya castigo cruel e inusual y requiere que el Estado se mantenga comprometido a prevenir abusos en cuanto a las condiciones de detención, protegiendo a los presos de tales abusos y llevando a la justicia a quienes los cometan. Además, el Estado señaló que a nivel federal los reclusos no se ven privados de contacto humano, actividades recreativas, estimulación ambiental o atención de salud médica o mental. Con respecto a las instalaciones estatales y locales, informó que la División de Derechos Civiles procura incansablemente aplicar las salvaguardias contra el “abuso de aislamiento” a los niveles estatal y local. Por último, el Estado manifestó que la información acerca de los delitos por los cuales puede recurrirse a la pena de muerte varía por jurisdicciones, aunque todos deben cumplir con la prohibición constitucional sobre castigo cruel e inusual[[20]](#footnote-20).
32. En 2018, la peticionaria informó que el Estado no había tomado medidas adecuadas para cumplir esta recomendación y señaló que se seguía usando el confinamiento solitario en el corredor de la muerte de Texas y en muchos otros establecimientos penitenciarios del país.
33. La Comisión valora positivamente la información remitida por el Estado en relación con que la Constitución de Estados Unidos prohíbe el uso del confinamiento solitario al punto de catalogarlo como un castigo cruel e inusual. Al mismo tiempo, la CIDH ve con preocupación la información presentada por la peticionaria que indica que el confinamiento solitario continúa usándose en el país para las personas sentenciadas a pena de muerte. Por consiguiente, la Comisión concluye que la recomendación 7 sigue pendiente de cumplimiento.
34. **En relación con la octava recomendación**, en 2014, el Estado informa que, a nivel federal, los reclusos de la Oficina de Prisiones tienen oportunidades de visitas, correspondencia, actividades recreativas, diversos niveles de interacción con otros reclusos, estimulación ambiental y atención de salud médica y mental[[21]](#footnote-21).
35. En 2018, la peticionaria informó que el Estado no había tomado medidas adecuadas para cumplir esta recomendación. la peticionaria señaló que, hasta donde conoce, Estados Unidos no había tomado medidas para aumentar el acceso de los condenados a pena de muerte a visitas familiares y programas ni había instado a los estados a que lo hicieran.
36. La Comisión observa que no ha recibido información detallada y actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 8 sigue pendiente de cumplimiento.
37. **En relación con la novena recomendación**, en 2014, el Estado informó que los reclusos presentan en forma rutinaria acciones ante los tribunales de los Estados Unidos, impugnando las condiciones de su detención y los fundamentos para su encarcelación[[22]](#footnote-22). En 2016, el Estado señaló que la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos prohíbe el uso de métodos de ejecución que constituyan un castigo cruel e inusitado.
38. En 2018, la peticionaria informó que, con respecto a las inyecciones letales, los estados seguían obstaculizando los intentos de los presos de obtener información sobre las fuentes de los fármacos utilizados en ejecuciones y los protocolos empleados.
39. La Comisión observa con preocupación la información presentada por la peticionaria conforme a la cual las personas condenadas a muerte enfrentan obstáculos para obtener información sobre la manera en que serán ejecutadas. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 9 sigue pendiente de cumplimiento.
40. **En relación con la décima recomendación**, en 2014, el Estado indicó que actualmente existe una moratoria sobre la pena de muerte en ciertas jurisdicciones de los Estados Unidos; sin embargo, ése no es el caso en otros estados, o a nivel del Gobierno Federal[[23]](#footnote-23). En 2016, el Estado informó que el derecho internacional no prohibía la pena capital. Agregó que la Corte Suprema de Estados Unidos había confirmado el uso de la pena de muerte para los delitos más graves, siempre que se aplicara de conformidad con las garantías procesales de la Constitución y otras leyes pertinentes. El Estado informó que, en años recientes, la Corte Suprema de Estados Unidos había reducido aún más tanto la clase de personas a las cuales podía imponerse la pena de muerte como los tipos de delitos punibles con esta pena. Por ejemplo, no se podía imponer la pena de muerte a menores con disminución grave de sus facultades mentales.
41. En 2018, la peticionaria informó que el Estado no había tomado medidas para imponer una moratoria a las ejecuciones. La peticionaria exhortó a la CIDH a que reiterara su llamamiento a una moratoria nacional para las ejecuciones.
42. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 10 sigue pendiente de cumplimiento.

**Nivel del cumplimiento del caso**

1. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la Comisión seguirá supervisando el cumplimiento de todas las recomendaciones.
2. La Comisión insta al Estado a que adopte las acciones para implementar las recomendaciones incluidas en el Informe de FondoNº 44/14 y a que provea a la Comisión con información detallada y actualizada sobre estas acciones.
3. **Resultados individuales y estructurales del caso**
4. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
5. **Resultados individuales del caso**
* No hay resultados individuales informados por las partes.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Publicación del Manual Consular *“*Notificación y acceso consulares: Instrucciones para las fuerzas federales, estatales y locales y otros funcionarios con respecto a los ciudadanos extranjeros en Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares a ayudarles”, que proporciona instrucciones a funcionarios policiales y penitenciarios sobre lo que se debe hacer cuando se detiene o arresta a un ciudadano extranjero, a fin de cumplir las disposiciones de la Convención de Viena y los acuerdos consulares bilaterales (última revisión: septiembre de 2018).
* Distribución del Manual Consular *“*Notificación y acceso consulares: Instrucciones para las fuerzas federales, estatales y locales y otros funcionarios con respecto a los ciudadanos extranjeros en Estados Unidos y los derechos de los funcionarios consulares a ayudarles”a funcionarios federales, estatales y locales; organismos federales y estatales; oficinas de gobernadores y alcaldías; colegios de abogados; asociaciones penitenciarias y consulados extranjeros en Estados Unidos, entre otros. A 2014, el Estado había distribuido más de 200.000 manuales y 1,5 millones de tarjetas de bolsillo en todo el país.
* De 1998 a 2014, el Departamento de Estado de Estados Unidos realizó casi 600 sesiones de divulgación y capacitación sobre la notificación consular dirigidas a agentes de policía federales, estatales y locales, alumnos de escuelas de policía y funcionarios consulares que se desempeñaban en consulados extranjeros en los Estados Unidos.
* Difusión de información sobre la notificación y el acceso consulares en medios sociales, como Facebook y Twitter.
1. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 223. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 194. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 196. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, [Comunicado de Prensa Nº 2/14 - CIDH concluye que Estados Unidos violó derechos fundamentales de Tamayo y requiere la suspensión de su ejecución](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/002.asp). Washington, D.C., 17 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 197. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, [Comunicado de Prensa Nº 6/14 – CIDH condena ejecución de Edgar Tamayo Arias en Estados Unidos](http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/006.asp). Washington, D.C., 24 de enero de 2014. [↑](#footnote-ref-6)
7. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores, se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021](https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2021). [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), para. 215. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), para. 223. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 203. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199 y 200. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, [Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-13)
14. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 205. [↑](#footnote-ref-14)
15. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 205. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Internacional de Justicia, [Avena y otros nacionales mexicanos (Mexico c. Estados Unidos de América)](https://www.icj-cij.org/en/case/128/judgments), Sentencia del 31 de marzo de 2004 (solo disponible en inglés y en francés). [↑](#footnote-ref-16)
17. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 220. [↑](#footnote-ref-17)
18. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 206. [↑](#footnote-ref-18)
19. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 207. [↑](#footnote-ref-19)
20. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 209. [↑](#footnote-ref-20)
21. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 210. [↑](#footnote-ref-21)
22. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 211. [↑](#footnote-ref-22)
23. CIDH, [Caso 12.873, Informe de Fondo Nº 44/14, Edgar Tamayo Arias (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/USPU12873ES.pdf), párr. 212. [↑](#footnote-ref-23)